

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Instituto de Auditores Internos:

Primero.-Las prestaciones de servicios efectuadas a sus socios por dicha Asociación, sin percibir contraprestación distinta de las cuotas fijadas en sus Estatutos, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente establecidas y, en particular, el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por la Asociación consultante, consistentes en cursos de formación de auditoría, seminarios, conferencias, etc., para sus socios o terceras personas, percibiendo por tales servicios contraprestaciones distintas de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos cuando dichos cursos constituyan servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

Tercero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por la referida Asociación consultante en cursos y conferencias que tengan por objeto la enseñanza sobre materias no incluidas en ninguno de los niveles y grados del sistema educativo.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14793** RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de enero de 1986, por la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la referida Unión es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que gran número de asociados se plantean dudas sobre la aplicación de los módulos en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, en especial, se solicita aclaración sobre si en el módulo «personal empleado» hay que computar a los recepcionistas o Auxiliares Administrativos que atienden a la oficina y al público y si, igualmente, se considera vehículo computable, a efectos del módulo «número de vehículos» de la actividad «Autoescuelas», las motocicletas utilizadas para la obtención del permiso A1 y A2, cuando las clases dadas para la misma sean esporádicas.

Considerando que, en relación a la actividad de «Autoescuelas», epígrafes 931.11 y 12 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, la Orden de 23 de diciembre de 1985, establece los siguientes módulos correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986:

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado...	Persona empleada...	103.500
2	Número de vehículos	Vehículo.....	41.100

Considerando que, de acuerdo con las instrucciones números 11 y 12 contenidas en la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

En consecuencia, no se distinguen a estos efectos las personas empleadas en atención a las funciones que realicen en la Empresa;

Considerando que de conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1984, sobre clasificación y definiciones a efectos estadísticos de los vehículos, se califican como tales a las motocicletas, definiéndolas como automóviles de dos ruedas, con o sin sidecar, y los de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kilogramos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Profesional de Directores y Titulares de Autoescuela de Valencia y provincia:

Primero.-Como personas empleadas por las Autoescuelas, a efectos del módulo «personal empleado» del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, hay que computar también a los Auxiliares Administrativos y las recepcionistas que atienden la oficina y al público.

Segundo.-Las motocicletas, aunque se utilicen sólo esporádicamente, deberán computarse como dato-base del módulo «número de vehículos» de la actividad «Autoescuelas» a que se refiere la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14794** RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 6 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales tienen la condición de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;

Considerando que, efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exige a dichos recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales;

Considerando que, en consecuencia, no pueden entenderse realizados en régimen de dependencia, a que se refiere el artículo 8, número 6.º, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos en el ejercicio, por cuenta propia, de su profesión, percibiendo como contraprestación premios de cobranza y participación en el recargo de apremio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos de las Corporaciones Locales en el ejercicio de su profesión recaudatoria.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14795** RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de enero de 1986 por la Asociación de Comerciantes de Bicicletas, Velomotores, Accesorios y Similares (AVEBIMO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado por la Asociación de Comerciantes de Bicicletas, Velomotores, Accesorios y Similares (AVEBIMO), en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal legalmente constituida;